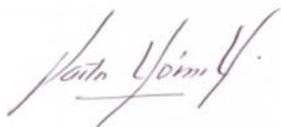


CONSTANCIA: A Despacho de la señora Jueza para resolver la presente demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS formulada a través de apoderada judicial, por la señora ERIKA JAZMÍN BARRETO RAMÍREZ, actuando como representante legal de L.S.C.B y M.C.C.B, frente al señor JOSE LUIS CORTES HENAO. Manizales, 22 de febrero de 2023.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, veintidós (22) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 143

Radicado No. 2023-00050

La señora ERIKA JAZMÍN BARRETO RAMÍREZ, actuando como representante legal de L.S.C.B y M.C.C.B presentó a través de apoderado, demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, en contra del señor JOSE LUIS CORTES HENAO. No obstante, al revisar la demanda se observa que los alimentos objeto de recaudo, fueron fijados ante el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MANIZALES. Lo que lleva a establecer que la competencia para conocer de este proceso radica en dicho Juzgado, de conformidad con lo establecido por el art. 129 de la Ley 1098 de 2006, así como por orden del artículo 306 del C.G.P, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 90 del Código General del Proceso. Rechazando de plano la demanda y remitiéndola al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA de Manizales Caldas, por ser de su competencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida el señor ERIKA JAZMÍN BARRETO RAMÍREZ, en contra el señor JOSE LUIS CORTES HENAO, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda y sus anexos al **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MANIZALES**, Caldas, por ser de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marta B. Parrado', written over a horizontal line.

MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO

J u e z a

Así las cosas, si bien la fijación de alimentos se realizó por esta instancia judicial, se debe dar aplicación al contenido en el Parágrafo 2 del artículo 390 del Código General del Proceso, que al tenor establece:

*"Parágrafo 2º.- Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, **siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.**" (Subraya y negrilla del Despacho)*

Por lo tanto, se dispondrá remitir la demanda y sus anexos al Juzgado de Familia referido por ser de su competencia, atendiendo lo preceptuado por el inciso 2 del artículo 90 de la norma procesal en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida a través de apoderado judicial por el señor ROBERTO ANTONIO RIVERA ARBELAEZ, frente al señor JAMIR METHS HERRERA PEÑA en favor de su hijo JUAN ESTEBAN OCAMPO HERNÁNDEZ

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Villamaría por ser asunto de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA

JOV

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA MANIZALES</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. ____ DEL ____ DE _____ DE 20____</p> <hr/> <p>JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
--